

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00479
Proceso	L.S.P.
Cuaderno	Objeción a la Partición

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 6 de mayo de 2021.

2.- Para efectos de rehacer el trabajo de partición concédasele al auxiliar de la justicia el término de diez (10) días. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c176384fe6a502de9924ce7ea28403bf46c3f067ec23f178e1c95aaf64ca59cc

Documento generado en 30/06/2021 04:17:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00051
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de EMETERIO PIÑA PEDRAZA fue abierto en este Despacho mediante providencia del 25 de enero de 2019, en donde se reconoció a la señora MERY PIÑA ALBARRACÍN como heredera, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria y el registro del asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (folios 43 y 44, archivo 01).

En providencia de 27 de mayo de 2019 (archivo 03) fueron reconocidos LUZ SAMIRNA, RUTH DIRLEY, MAYERLY JOHANNA, ANDERSON y EDINSON PIÑA ALBARRACIN en calidad de herederos y quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Posteriormente, mediante providencia de 30 de julio de 2019 se reconoció a KEVIN ALEXANDER y GISSELA STEPHANE PIÑA ASTUDILLO como herederos en representación de su padre fallecido LUIS ARISTARCO PIÑA ALBARRACIN, hijo del causante, y a LAURA NATALIA PIÑA PUENTES, en representación de su padre fallecido RODOLFO PIÑA ALBARRACIN también hijo del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (archivo 05).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (folios 6, 7, 44 y 45, archivo 02) sin que nadie más se hubiere hecho presente, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios y se decretó la partición (archivo 09). En providencia de 8 de julio de 2020 se designó como partidor al apoderado de los herederos reconocidos (archivo 11).

Revisado el correspondiente trabajo de partición presentado en forma oportuna luego de las correcciones ordenadas (archivo 31), se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante EMETERIO PIÑA PEDRAZA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce992afld4896a428e44818d11e214f783ecda06289eb4ed92b0db9b4f51a752

Documento generado en 30/06/2021 04:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00209
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

De cara a los escritos que preceden obrantes en los archivos digitales 44 y 45, se dispone:

1.- Frente a la solicitud de copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad DANIEL BONIL RIVERA, por secretaría expídase previa cancelación del arancel correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- Ahora bien, el artículo 286 del C. G. del P., autoriza al Juez corregir en cualquier tiempo, de oficio, cualquier “*error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, por lo anterior se procede a la CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 en el inciso tercero de la siguiente forma:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

2.1.- Por auto de fecha 18 de junio de 2019, se reconoció al menor DANIEL **BONIL RIVERA** representado legalmente por su progenitor JOSÉ NÉLSON **BONIL MENESES** como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Remítase el vínculo de OneDrive del expediente, así como copia de la presente providencia al correo electrónico isabelniliz@hotmail.com y javiermont317@hotmail.com.

4.- La presente providencia hace parte integral de la sentencia citada.

5.- Notifíquese esta decisión por aviso a los interesados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8db16cc2a4e3a8f016b1b1441626972b075198b81f295aec9e2f344784130b9
Documento generado en 30/06/2021 04:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00494
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

El proceso de SUCESIÓN de LINA MARIELA CORTÉS URIBE fue abierto en este Despacho mediante providencia del 12 de junio de 2019, en donde se reconoció al señor ANDRÉS RICARDO CORTÉS URIBE como heredero, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otros (folios 29 y 30, archivo 00).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (folios 36 y 39, archivo 00), en providencia de 23 de octubre de 2019 (folios 65 y 66, archivo 00) fueron reconocidos EDGAR OSWALDO REINA MONTAÑA, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, quien optó por gananciales y EVELYN DAYANA REINA CORTÉS y NATHALIA GINETH REINA CORTÉS, en calidad de herederas y quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, misma oportunidad en la que se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Mediante providencia de 25 de febrero de 2020, se decretó la suspensión del proceso por el término de 180 días en atención a solicitud de los apoderados de los interesados (folio 74, archivo 00). Reanudado el proceso, en providencia de 18 de mayo de 2021 se reconoció al señor EDGAR OSWALDO REINA MONTAÑA como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor ANDRÉS RICARDO CORTÉS URIBE, de acuerdo con la escritura pública No. 1338 de fecha 22 de abril del 2021, otorgada en la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá y se fijó nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 06).

El 25 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios, se decretó la partición y se designó como partidor al apoderado de los herederos reconocidos y del cónyuge sobreviviente (archivo 10).

Revisado el correspondiente trabajo de partición presentado en forma oportuna (archivo 13), se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante LINA MARIELA CORTÉS URIBE.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16fbde2c3c48541c9fc9e86a2cbd01b769c4b843b0f97985384cea1c3acdidad

Documento generado en 30/06/2021 04:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00572
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales obrantes en el archivo 15, no fueron objetados, el Juzgado les imparte aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los partidores presentaron trabajo de partición incluyendo las partidas adicionales, por economía procesal, se tienen en cuenta el último trabajo presentado obrante en el archivo 19, el cual, una vez revisado, no es posible impartirle aprobación toda vez que presenta algunas omisiones y yerros que deben ser enmendados y que a continuación se relacionan:

1.- En cuanto a la manifestación de haberse renunciado “*expresamente a gananciales de manera recíproca*” por los excónyuges, téngase en cuenta que el acto de renuncia a gananciales se encuentra regulado en el artículo 1775 del Código Civil, donde establece que cualquiera de los cónyuges podrá renunciar a sus gananciales, que resulten luego de la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros, señalando como única exigencia, para ambos actos, que los cónyuges que expresen su voluntad en estos actos, sea capaz, y cuyos efectos conlleva que “*tales derechos de gananciales (de utilidades) puedan no haber ingresado a su patrimonio, como si nunca le hubiera pertenecido desde la causa de la disolución. Por ello, el derecho renunciado por uno de los cónyuges queda radicado en cabeza del cónyuge que lo ha aceptado y, por lo tanto, aquel liberado de todos estos y de los bienes sociales correspondientes (...)*” (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, 2019, pág. 44).

Así las cosas, no se entiende el sentido de la manifestación de renuncia a gananciales, toda vez que en el trabajo de partición presentado se adjudica a cada uno de los excónyuges un porcentaje del bien inventariado como social, en tanto que la renuncia a gananciales supone renunciar a cualquier derecho sobre los bienes que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conforman la masa social y que pudieran corresponderle; máxime cuando en la escritura pública de compraventa del inmueble no se indica un porcentaje de compra específico para cada excónyuge. Por lo anterior, deberá suprimirse la aludida manifestación o aclarar el sentido de la misma, con las consecuencias que implica.

2.- La liquidación de sociedad conyugal debe efectuarse teniendo en cuenta el activo líquido, esto es luego de descontar el valor del pasivo, por lo tanto, deben los partidores determinar en primer lugar el activo líquido antes de realizar las correspondientes adjudicaciones.

3.- Frente al pasivo de la sociedad conyugal se debe elaborar la HIJUELA DE DEUDAS y realizar las adjudicaciones a los excónyuges, indicando claramente el bien y los porcentajes con los que se cubrirán los pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P.

4.- En la partida única del activo, así como en las adjudicaciones realizadas a los excónyuges se limitaron a indicar “(...) *demás especificaciones obran en escritura No. 9.009 del quince (15) de noviembre de 1991, de la notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá*”, cuando lo que corresponde es realizar la identificación del bien relacionado en la partida correspondiente, para el caso, indicando los linderos de conformidad con la escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión.

5.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de cinco (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se conmina a los partidores para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

linderos, tradición, nombres, números de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, ortografía, etc.), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20c8cd984fd1c0563b37f9383047a2ec2ee631a79781b1b0e63bc2697290edf

Documento generado en 30/06/2021 04:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00837
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Incorpórese al expediente el informe de la visita social rendido por la Asistente Social del despacho (archivos digitales 18 a 24). En conocimiento

2.- A fin de establecer lo solicitado en audiencia anterior, deberá la asistente social complementar la visita social conforme lo indicó el señor Procurador y la suscrita para lo que se le recomienda escuchar la respectiva audiencia, ya que se echa de menos si la señora se encuentra en condiciones de responder preguntas, si conoce la naturaleza del proceso, si se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad con lo que conlleva la audiencia a desarrollar en el proceso, entre otros.

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cbd1bed7bc03370b25410474a8861f2e8d0cfbe9fde443eac53991484ebb0128***

Documento generado en 30/06/2021 04:18:15 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01177
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

El 29 de noviembre de 2019 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACÍN y LIZ ADRIANA ALBA SALINAS, ordenándose notificar la providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P. y correr traslado por el término de diez (10) días (folio 223, archivo 00).

Vencido el término de traslado en silencio, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal mediante providencia de 27 de febrero de 2020 (folio 226, archivo 00), reiterado en providencia de 22 de septiembre de 2020, en donde se ordenó proceder de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 (archivo 06) y realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (archivo 11) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 5 de abril de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 14) en la cual se aprobaron los inventarios, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivo 21).

Dentro del término otorgado se presentó el correspondiente trabajo de partición (archivo 22).

Revisada la partición se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACÍN y LIZ ADRIANA ALBA SALINAS, identificados con C.C. No. 1.018.405.307 y 1.032.440.124, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5620e94a55dc97c32b23b3c5346b692d9165e7e0e3d5d22f30df0bd039a129

Documento generado en 30/06/2021 04:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00019
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS fue notificado en debida forma de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, dentro del término legal, no contestó la demanda.

2.- No se tiene en cuenta la documental aportada en archivo digital 14 por cuanto no fue aportado poder para actuar en el proceso.

3.- Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del C.C. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRONACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Por secretaría procédase al emplazamiento de la demandada ordenado en el auto admisorio de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6980b4361f99473549d91cc57ab59c173ab52abb2db91f582502f0faf4ee7f45
Documento generado en 30/06/2021 04:18:20 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00471
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Agréguense al expediente las guías de envío con nota devolutiva, que obran en los archivos digitales 13 a 18, remitidas a la sociedad ARKGRUN DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES. En conocimiento

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *6c8d26c0c7545e4bdd838f9b923c7e0de07557dba040a591590cad001cf5ec25*

Documento generado en 30/06/2021 04:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00471
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la dirección aportada por la parte demandante obrante en los archivos digitales 15 y 16, como quiera que, en el mensaje informativo de dicha ubicación, se menciona lo siguiente “Esta es la dirección de la casa de enseguida, pero en la parte de arriba de donde está viviendo”, entiende el Despacho de dicha afirmación, que la referida dirección no corresponde al lugar de ubicación y notificación del demandado.

2.- Incorpórese al expediente el citatorio con resultado negativo visible en el archivo digital 18.

3.- Atendiendo a la solicitud de la Defensora de Familia visible en el archivo digital 19, previo a resolver sobre el emplazamiento, cómo quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado como cotizante de la EPS SALUD TOTAL S.A., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor EDUARD PATIÑO AVILA. OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.




ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79821893
NOMBRES	EDUARD
APELLIDOS	PATIÑO AVILA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2014	31/12/2999	COTIZANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5db9a1f7630f27e9ae27834b110766adc820af17a2e95475c56b9ff921dc8264
Documento generado en 30/06/2021 04:18:26 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00493
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo a la documental allegada visible en los archivos digitales 10 y 11, que dan cuenta de la solicitud de fijación de fecha y hora para la realización de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio, se niega dicho pedimento, como quiera que no obra en el proceso la notificación correspondiente a la parte demandada.

Se insta a la parte demandante, para que adelante las acciones necesarias, tendientes a la notificación del extremo pasivo, para así, dar continuidad al presente trámite. Y a que intervenga en el proceso a través de apoderado judicial o defensora de familia ya que para esta clase de procesos no puede actuar en causa propia. **REMÍTASE por el medio más expedito a la petente.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ba7f7b73b7be458ba03d67d32350bf2fd7a9b1c5ff2b619ac77edf42283af1ed**
Documento generado en 30/06/2021 04:18:29 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00079</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reglamentación de Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el demandado MARIO ALBERTO BRIÑEZ RAMÍREZ se notificó de manera personal de la demanda, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivo digital 15).

2.- Se reconoce personería al abogado VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES en calidad de apoderado del demandado conforme al poder conferido, visible en la página 2 y 3 del archivo digital 15.

Remítase el vínculo de OneDrive del expediente digital al apoderado de la parte pasiva. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- Téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante visible en el archivo digital 16.

4.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 de la tarde del día 20 de agosto del cursante año.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9442c983e2c4e9a3a7dcfcd472d981a516b5d31ff0b7961e7500c944f6c914f
Documento generado en 30/06/2021 04:18:32 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00164
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación, no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio.

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación la apoderado de la parte actora indicó que la dirección electrónica del demandado la conoce debido a que “*fue brindada directamente por mi representada de manera verbal en consulta, teniendo en cuenta que precisamente por sus años de convivencia le consta que es el correo donde recibe correspondencia electrónicamente*”, lo cierto es que no se aportó prueba de ello, pues, dicha afirmación no puede servir para tener por acreditado el aludido requisito legalmente solicitado.

Al respecto, téngase en cuenta que, como se indicó en el auto inadmisorio, según el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf077634c770d26ad0b5cebf63998f4e1bcb391968def08f9c5ada69909b779

Documento generado en 30/06/2021 04:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-003332
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53dc9d6919028a0cc9be7acd85205d76c3c77e7ed55991eb12a393fc5a0da33d

Documento generado en 30/06/2021 04:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00333
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecue el poder y la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe ir en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, indicando expresamente la dirección de notificación de los demandados.
- 2.- Indíquese la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6ad93990458e0eaacd9c6bddc69c3d27cf9dd4ad2dc9822f2b5093ca28179a

Documento generado en 30/06/2021 04:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00334
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por el ICBF a solicitud de GIESEL DAYANA PEÑA CÁRDENAS en favor del interés de la menor de edad EMILY ROJAS PEÑA contra BRANDON STIVEN ROJAS BERMUDEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P. al demandado BRANDON STIVEN ROJAS BERMUDEZ; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C.; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en favor de los intereses de la menor de edad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9052de3178caad13e4bb05cee852ef77d8496735eb63601c55f49ce6cc08ea

Documento generado en 30/06/2021 04:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00336
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Cuaderno	Principal

Con base en los artículos 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al Juzgado:

- 1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.
- 2.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión, alléguese el registro civil de nacimiento de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1° de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14912368bbd26aab7a98605374cbbf28afcf751ace070b4fedb603404d81c17c
Documento generado en 30/06/2021 04:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00342
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrija los incrementos de las cuotas a cobrar, de acuerdo al acta de conciliación del 4 de julio de 2018.
- 2.- Indique la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1ee0a3778ea68a681de689b1906f48ae216347ae02e52929e78ec23603fcf6

Documento generado en 30/06/2021 04:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00343
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda como quiera que según el título ejecutivo el progenitor se obligó a cancelar el 50% de los gastos de alimentación, pensión estudiantil, ruta escolar y salud que, para la fecha de suscripción, ascendía a la suma de \$ 200.000 pesos, no significando ello que se impusiera una cuota alimentaria mensual de dicho monto aunado al 50% ya referido.
- 2.- Alléguese todos y cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos por todos los conceptos antes referidos y de los que se pretenda el pago.
- 3.- Exclúyanse las pretensiones tendientes a la ejecución del vestuario en razón a que en el título ejecutivo no se pactó valor alguno por tanto se constituye en una obligación de dar que no es procedente su acumulación en este proceso por obligación de pagar sumas de dinero.
- 4.- Indique con exactitud a cuáles conceptos se refiere cuando señala “*cursos extra académicos*” y “*otros gastos relacionados con salud*”, y seguidamente acredite el soporte de cada uno de ellos.
- 5.- Complete los anexos de la demanda aportando la totalidad de documentos allí enunciados, específicamente, el certificado de libertad y tradición aludido.
- 6.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
- 7.- Indique la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708d422853db35acc37c41a33cf3770d7dd08bdf7be70ab3a04686ale6778947

Documento generado en 30/06/2021 04:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00346
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecue el poder y la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la acción debe ir en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.
- 2.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante JESÚS RICARDO ROBAYO (Q.E.P.D.).
- 3.- Indíquese si el causante JESÚS RICARDO ROBAYO tiene herederos determinados, en caso positivo deberá allegarse sus registros civiles de nacimiento y dirección de notificación física y/o electrónica, y adecuar el poder y la demanda vinculándolos.
- 4.- Informe el último domicilio conyugal de la pareja.
- 5.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
- 6.- Sin que sea causal de inadmisión, alléguese registro civil de nacimiento de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90e9c83ccf68fa31c77f83c6f0c3c8a06f737093545f007965407c4e3b35380

Documento generado en 30/06/2021 04:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00347
Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Indique la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

4.- Alléguese nuevamente los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, teniendo en cuenta que la mayoría de los aportados no son totalmente legibles, algunos están cortados o les hacen falta páginas, lo cual impide su lectura.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015a5ef33c25d94ce35adac88c960714e4bb7a61a71b35fc3a0e0b2662fa0235

Documento generado en 30/06/2021 04:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00349
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Cuaderno	Principal

Con base en los artículos 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al Juzgado:

1.- Indique, de manera concreta, cuáles son los apoyos que requiere el señor CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA necesarios para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, argumentando en los hechos los trámites a realizar ante la entidad correspondiente, especificando si corresponden a un negocio jurídico, caso en el cual deberá indicar concreta e individualmente cada uno, la personas que serán parte de aquel, las fechas de realización de los mismos, entre otros; o sin son actos informales para la administración de bienes necesarios para determinar si es procedente o no la asignación del apoyo, así como el término por el cual se solicita la adjudicación de los mismos, el que no podrá superar la fecha final del periodo de transición de la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud del art. 54 *ibidem*, la determinación de los apoyos en este periodo de transición solo procede en tanto sean: i) necesarios para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, ii) de manera excepcional, y iii) temporales.

En tal virtud deberá justificarse en los hechos de la demanda, cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera “genérica” para “eventuales” trámites o “indefinidamente”, sino que en caso de necesitarse alguno concreto, deberá solicitarse al Juez competente.

2.- Exclúyase la primera pretensión por cuanto conforme a la Ley 1996 de 2019 no corresponde al Juez de familia pronunciarse al respecto.

3.- Alléguese nuevamente los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, pues muchos de los aportados se encuentran borrosos o son totalmente ilegibles, lo que impide su lectura.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f04a50045af91f5a1203fd19f8710d5bc73c49b3ab97059091034a7408096f8

Documento generado en 30/06/2021 04:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00350
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Gerardo Pérez Martínez
Accionado	Hilda Esther e Ingrid Paola Moreno Murcia
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 23 de abril de 2021 (páginas 29 a 36, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 8 de marzo de 2021 el señor GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra de las señoras HILDA ESTHER e INGRID PAOLA MORENO MURCIA (páginas 3 a 7, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 9 y 10, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 23 de abril del presente año, con la comparecencia de las partes, se resolvió declarar como no probados los cargos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ y revocar las medidas de protección provisionales que habían sido ordenadas a favor del accionante, determinación que fue recurrida por este último (páginas 29 a 36, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32.La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 8 de marzo de 2021 por el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 6 del mismo mes y año a las 8:30 p.m., indicando que en dicha oportunidad se le extravió “*un gato de un carro*” a su excompañera sentimental, la señora HILDA ESTHER MORENO MURCIA. A razón de lo anterior, sostuvo que la accionada lo trató “*muy mal*”, pues comenzó a decirle que era un “*ratero, hijo de puta, ojala (sic) se muera, doble hijueputa, malparido*”. Así mismo, afirmó que la señora INGRID PAOLA MURCIA, hija de la citada, también le ha propinado un mal trato. Manifestó que, producto de la separación de bienes que hicieron al interior de la relación, las accionadas le han hecho “*la vida imposible*”, colocando el “*equipo a todo volumen*” y “*el disco de rata de dos patas rastrero*”. Por lo anterior, expresó sentirse “*afectado psicológicamente*” (páginas 3 a 7, archivo digital 00).

4.1.1.- En la sesión del 23 de abril de 2021, el demandante se ratificó en su denuncia, agregando que, los problemas que se han suscitado al interior de su relación con la señora HILDA ESTHER se originaron luego de que la demandara para separarse de bienes, pues, a raíz de ello, “*ella anda brava*”. Al preguntársele sobre si cohabita en el mismo inmueble con las accionadas, dijo que “*tenemos espacios diferentes*”, duermen en dormitorios separados, y que también vive con ellos otra persona en calidad de arrendatario. Mencionó que, posterior a la ocurrencia de los hechos denunciados, “*hace como un mes*”, la demandada “*me tumbo (sic) una puerta de mi dormitorio*”, según, porque había puesto “*el equipo a todo volumen*”, por lo que tuvo que llamar a la policía, quienes fueron testigo de lo ocurrido.

4.1.2.- Al rendir sus descargos, la señora HILDA ESTHER expresó no aceptarlos “*porque él está diciendo mentiras*”. Luego de indagársele sobre lo ocurrido el 6 de marzo de 2021 mencionó que, “*el gato se perdió (sic) del carro*”, que el señor GERARDO estaba al interior del vehículo y que junto a ella es “*el único que tiene llaves*”, dijo que si hubiera sido un “*ladrón se lleva bicicletas y todo lo que hay ahí*”, pero que únicamente se perdió esa herramienta. Afirmó que, el accionante no la ha agredido verbalmente, pero que “*se la pasa esculcando*” y que tiene pruebas de ello.

4.1.3.- Por su parte, la señora INGRID PAOLA tampoco aceptó los hechos denunciados, negó haber incurrido en las agresiones verbales referidas por el señor GERARDO en la fecha de ocurrencia de los hechos. Mencionó que el 6 de marzo del presente año llegó del trabajo “*muy a las 07*”, que su madre le comentó “*lo del gato de zorra*”, momento en el que también llegó el señor GERARDO y acto seguido la señora HILDA ESTHER le reclamó por lo ocurrido, luego comenzaron a discutir. Sostuvo que, al ver a su progenitora “*exaltada*” por la situación, le dijo al accionante que “*dijera la verdad*”, pues en la casa donde ellos cohabitan viven cinco personas, incluidos el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

accionante, las accionadas, su hijo y un arrendatario, por lo que, al *“decirme él que no fue él, le estaba hechando (sic) la culpa”* a este último, al que le consultaron sobre el objeto extraviado quien *“dijo que no”*. Finalmente, refirió que tiene un video donde el señor GERARDO *“esculca las cosas”*, y que él sabe que cuando realizan la limpieza de la casa *“ponemos música”, “a la hora que sea y al volumen que sea”*.

4.1.4.- Grabaciones aportadas por el señor GERARDO PÉREZ en la audiencia del 23 de abril de 2021. La primera de ellas, según dijo, *“tiene 4 meses larguitos creo que el archivo fue grabado en noviembre de 2020”*. En esta se puede escuchar al señor GERARDO y la señora HILDA discutiendo por la pertenencia y ubicación de unas *“llaves”*, a raíz de ello, el primero le menciona que *“no están mis llaves, entonces las cogieron, tocó llamar la policía”*, a lo que la accionada le responde diciendo *“llámela... que hijueputa, yo no le tengo miedo a un hijueputa tomo malparido... tráigala a ver quién gana”*. Al reclamarle nuevamente por la ubicación de las *“llaves”*, la demandada le responde *“coma mierda hijueputa que yo no las tengo... no sea hijueputa que no las tengo... entonces no me juzgue”* (archivo digital 02).

El segundo de los audios corresponde a *“después que yo denuncie (sic)... es como de mediados de marzo”*. Nuevamente se escucha al señor GERARDO discutiendo con la señora HILDA, esta vez, aparentemente por el volumen de la música, pues el actor le solicita a la accionada que si *“no la pueden poner más bajita... póngala bajita y verá que no tiene problemas”*. Acto seguido, la señora HILDA le reclama por la ubicación de una *“silla”* extraviada, y le menciona que está *“harta”, “aburrída”, “deme lo que me corresponde y me voy ya... deme mi plata”*. Le pregunta *“¿cuánto quiere por la parte suya?... yo se la consigo, así me toque poner culo hijueputa...”*. La demandada le reclama por asuntos económicos vividos durante la relación de pareja, por la visita de policías que recibió en su vivienda y, seguidamente, le dice *“usted no es propietario de nada, usted es una basura”* (archivo digital 03).

Finalmente, en la tercera grabación se oye a la señora HILDA diciendo *“y pa (sic) que contesta la otra perra doble hijueputa, re-malparida, triple-hijueputa”*. Según el accionante, la implicada se está *“refiriendo a mi hija y ella no vive con nosotros”*.

4.2.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada.

4.2.1.- Según lo narrado por el señor GERARDO PÉREZ, es claro que en la relación de convivencia que mantiene con la señora HILDA ESTHER se presentan múltiples situaciones de conflicto. Los motivos son variados, pero según el actor, los mismos se originaron luego de que se separaran de bienes, fecha desde la cual sostiene que las accionadas le han hecho *“la vida imposible”*, colocando el *“equipo a todo volumen”*. Frente a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los hechos acaecidos el 6 de marzo de 2021, las partes coinciden en que se originaron con ocasión al extravío de una herramienta. Para el accionante, el trato que recibió por parte de las accionadas fue “*muy malo*”, pues dijo que se refirieron a él como “*ratero, hijo de puta, malparido*”, por lo cual, expresó que se ha visto “*afectado psicológicamente*”.

4.2.2.- Las señoras HILDA ESTHER e INGRID PAOLA manifestaron no ser ciertos los hechos endilgados, no niegan que hayan discutido en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, pero aseguran que en ningún momento agredieron verbalmente al accionante. La señora INGRID dijo ver a su progenitora “*exaltada*” por la situación, razón por la cual, le solicitó al señor GERARDO que “*dijera la verdad*”, entre otras cosas, porque dice tener videos donde el actor “*esculca las cosas*”. En adición, mencionó que el accionante tiene conocimiento que cuando realizan la limpieza de la casa “*ponemos música... a la hora que sea y al volumen que sea*”.

4.2.3.- Las pruebas aportadas por el señor GERARDO consisten en tres grabaciones de sonido que fueron aportadas el día de la audiencia. Si bien ninguna de ellas corresponde específicamente a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, 6 de marzo de 2021, sí permiten corroborar la existencia de los conflictos intrafamiliares suscitados al interior del hogar que comparten las partes y de los malos tratos de la accionada HILDA ESTHER hacia el denunciante. A través de dichas grabaciones es posible escuchar a esta referirse al accionante utilizando palabras como “*hijueputa, malparido, basura*”, así mismo, le reclama por haberlo “*mantenido*” durante su relación, y le hace saber que él “*no es propietario de nada*”.

4.3.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor GERARDO PÉREZ MARTÍNES al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 23 de abril de 2021.

4.3.1.- En síntesis, manifiesta el recurrente estar en desacuerdo con lo resuelto por la Comisaría de origen, por cuanto, a su criterio sí “*existe un maltrato y en cualquier momentico me va echando la abuela*”. En adición, respecto a la propuesta de la señora HILDA de dejarle el segundo piso dijo que, “*eso lo decide es el juez porque ella tiene el primer piso desde hace una (sic) año*”.

4.3.2.- Para resolver el presente asunto, es importante traer a colación que, a juicio de la autoridad administrativa, las razones por las cuales no fue posible probar los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor GERARDO en contra de las señoras HILDA ESTHER e INGRID PAOLA, pese a que el primero se haya ratificado en los mismos en la diligencia del 23 de abril de 2021, fue, principalmente, porque no encontró el suficiente material probatorio en el expediente para llegar a dicha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conclusión. Lo anterior, debido a que, las grabaciones aportadas por el actor, según dijo, carecen de la conducencia y pertinencia necesarias para acreditar los hechos denunciados. Primero, porque, si bien se refieren a “*situaciones de agresión verbal*” y de conflicto con la señora HILDA ESTHER, las mismas no corresponden a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos de violencia que motivaron la solicitud de medida de protección, además, con ellas no es posible inferir ningún hecho de tal naturaleza por parte de la señora INGRID PAOLA hacia el actor.

4.3.3.- Al respecto, aunque los audios allegados por el actor no demuestran los hechos acaecidos el 6 de marzo de 2021, pues, en sus propias palabras, el primero de ellos “*tiene 4 meses larguitos creo que el archivo fue grabado en noviembre de 2020*”, el segundo corresponde a “*después que yo denuncie (sic)... es como de mediados de marzo*”, y frente al tercero no indicó la fecha de su grabación; no es menos cierto que en los mismos es posible evidenciar agresiones de carácter verbal hacia el señor GERARDO por parte de la señora HILDA ESTHER, mismas que no fueron desvirtuadas por el apoderado de esta última.

4.3.4.- Como se extrajo con anterioridad, en las grabaciones aludidas es posible escuchar a la señora HILDA ESTHER MORENO MURCIA referirse al accionante utilizando palabras como “*hijueputa, malparido, basura*”, de otro lado, le reclama por haberlo “*mantenido*” durante su relación, y le hace saber que él “*no es propietario de nada*” aunado a la manifestación de la señora INGRID en relación con el alto volumen de la música que pone en la residencia común y que afecta la convivencia familiar, pruebas más que suficientes para acreditar el maltrato denunciado del que es víctima el señor GERARDO por parte de la excónyuge HILDA ESTHER y que constituyen violencia intrafamiliar, por lo que impondrá medida de protección.

4.3.5.- Ahora, frente a los cargos denunciados en contra de INGRID PAOLA MORENO MURCIA es pertinente mencionar que, si bien el accionante indicó que la citada le ha propinado un “*mal trato*”, y este no fue claro en exponer las razones en que se funda su dicho, pues de manera general mencionó que las querelladas le han hecho “*la vida imposible*”, colocando el “*equipo a todo volumen*” y “*el disco de rata de dos patas*”; no puede pasarse por alto que es la propia accionada la que, al momento de rendir sus descargados en la audiencia, afirmó que el actor sabe que cuando realizan la limpieza de la casa “*ponemos música... a la hora que sea y al volumen que sea*”, circunstancias que, como se indicó con anterioridad, son constitutivas de violencia pues rompen la unidad y armonía familiar, misma que se concibe como un bien jurídico tutelado a la luz del artículo 42 de nuestra Carta Política, además, téngase en cuenta que, según el actor, dichos actos lo han afectado “*psicológicamente*”, manifestación que tampoco fue desvirtuada por la parte pasiva. Así las cosas, refulge que la señora INGRID PAOLA también incurrió en la violencia intrafamiliar denunciada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar y en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras HILDA ESTHER e INGRID PAOLA MORENO MURCIA que cesen inmediatamente y se abstengan de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra del señor GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las señoras HILDA ESTHER e INGRID PAOLA MORENO MURCIA se abstengan de ingresar al lugar de habitación, de trabajo, o cualquier lugar donde se encuentre el señor GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ.

TERCERO: ORDENAR a las querelladas asistir a tratamiento psicológico por parte de la EPS o la entidad particular que elijan para modificar y controlar las conductas agresivas o inadecuadas que presenten en cualquier circunstancia de sus vidas.

CUARTO: ORDENAR el seguimiento del cumplimiento de esta providencia, para lo cual la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad deberá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia dentro del término de seis (6) meses.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las señoras HILDA ESTHER e INGRID PAOLA MORENO MURCIA que deben dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa92e279db30b3f50e0e7807635599291e7b1b0924b1ba4949c027abf53d5e22

Documento generado en 30/06/2021 04:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00351
Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- De conformidad con los hechos narrados en la demanda, adecúe las pretensiones indicando con claridad el monto al cual pretende sea disminuida la actual cuota alimentaria.
- 2.- Enuncie el domicilio del menor de edad SANTIADO RUEDA BARÓN, tal como se establece en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.
- 3.- Indique la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. Lo anterior, debido a que en la constancia aportada con la demanda no se evidencia que el mensaje de datos haya sido enviado correctamente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d40a56c6bfe5b97db587c640007f52fc188cec94fda154a6dab64e536d5d368

Documento generado en 30/06/2021 04:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00373</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo digital 06), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo digital 07) y revisada nuevamente la demanda (archivo digital 00), se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1696742, anotación N° 04, el señor JOSÉ ALCIDES SANABRIA SEDANO constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su esposo (a) y de su (s) hijos (s) menor (es) y de los que llegare (n) a tener. Razón por la cual, para proceder con la designación de Curador Ad-Hoc en representación de la menor de edad para la cancelación del patrimonio de familia del inmueble aludido, deberá aportarse poder conjuntamente con la progenitora de esta última. En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria del presente auto**, so pena de rechazo, aporte poder conferido por la progenitora de la menor de edad mediante el cual autorice el levantamiento del patrimonio familiar pretendido, mismo que deberá contar con presentación personal conforme lo dispone en el artículo 74 del C. G. del P; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y remítase por el medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1° de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c7d46ec981ff10d24fe94659c1d3d14c2896d1fa89027403eed1aff380753b

Documento generado en 30/06/2021 04:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00359
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección - Consulta</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Reingreso 21 mayo 21</i>

Como al revisar la actuación de la referencia se encuentra que la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, **NO** ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en el proveído del 13 de mayo de 2019, reiterada en los autos del 11 de septiembre del mismo año y 28 de septiembre de 2020 (páginas 97 a 99, 117 y 134, respectivamente, archivo digital 00), en el sentido de realizar la notificación del señor JUAN SEBASTIÁN SIERRA ORTIZ en la forma que prevé el artículo 292 del C. G. del P., esto es, a través de correo certificado que garantice la **correcta entrega** del mismo. Lo anterior, debido a que, si bien en esta oportunidad se aportó la constancia visible en la página 148 del archivo digital 00, dicho envío reporta como “*rechazado*” o “*no admitido*”¹. Y, en todo caso, no obra prueba de que la comunicación se haya remitido de la misma manera a las demás direcciones que reposan en el expediente en las que presuntamente vive el incidentado (página 57, archivo digital 00), así como tampoco se ha intentado dicha notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice la entrega de la misma.

En consecuencia, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la Comisaría de origen para que procedan a corregir el defecto procesal aludido, realizando la notificación echada de menos de la manera ya ampliamente señalada. Se les **REQUIERE** para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE

¹ <http://svcl.sipost.co/trazawebpsip2/default.aspx?Buscar=YG271455147CO>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16bfd917b051262221bfbfeea560341d86524a2e02e64a2c726b6eb98a51605

Documento generado en 27/05/2021 03:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00429
Proceso	Medida de Protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor IVÁN DARÍO PERNET TORRES de las decisiones del 21 de diciembre de 2020 y 4 de marzo de 2021, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria